

7130
Calle
Maipo

Maipú, veintiocho de junio de dos mil trece.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por doña Johanna Scotti Becerra, abogado, en representación para estos efectos de **SERNAC**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de **SODIMAC S.A.** RUT. 96.792.430-K, representada legalmente por don **Eduardo Mizon Friedemann**, ambos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 3092, Comuna de Renca, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte denunciante, en Causa Rol N° 6095-2012, señala que dicho servicio ha tomado conocimiento a partir del reclamo efectuado en por don **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MORA**, señalando que el día 03 de junio del 2012, dejó estacionado el vehículo de su propiedad, marca Hyundai, modelo accent, color blanco, placa patente TZ.9947-K, en los estacionamientos que la denunciada pone a disposición de su clientela. Posteriormente alrededor de las 20:30 horas, una vez practicadas las compras pertinentes, se dirigió a retirar su vehículo percatándose que ya no estaba en el lugar donde lo había dejado aparcado. Se dirigió de inmediato donde los guardias de seguridad pero estos le señalaron que no habían visto nada, por lo cual se dirigió de inmediato a la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú a interponer la denuncia respectiva. Posteriormente y con fecha 04 de junio de 2012, presentó el reclamo pertinente ante el SERNAC., sin embargo las labores de intermediación no fueron favorables.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos: 1) a fojas 15,

copia simple de carta traslado respecto de la denunciada, emitido por SERNAC; 2)

pisos
5to

Urd
30%

me

1461

2 me

6156251, de fecha 04 de junio del 2012, emitido por SERNAC; 3) a fojas 17, copia simple de carta respuesta emitida por la denunciada, dirigida a SERNAC; 4) a fojas 18, copia simple de cédula de identidad de don Julio Cesar Hernández Mora; 5) a fojas 19, copia simple de parte denuncia, efectuado en la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, para ante la Fiscalía Local de Maipú (ilegible); 6) a fojas 21, copia simple de documento que da cuenta de datos de denuncia, bajo en N° de parte 5219; 7) a fojas 22, copia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación (ilegible); 8) a fojas 24, copia simple de reclamo interpuesto por el señor Hernández Mora, ante la denunciada, de fecha 03 de junio de 2012; 9) a fojas 25, set de copias simples de boletas emitidas por Sodimac S.A. (ilegibles); 10) a fojas 28, set de 4 fotografías simples del vehículo placa patente TZ.9947; 11) a fojas 29, set de 6 fotografías tomadas en los estacionamientos de la denunciada; 12) a fojas 31, copia simple de documento que contiene antecedentes del señor Hernández Mora y una testigo; 13) a fojas 32, copia simple de cédula de identidad de doña Mariana Chandía Cisternas; 14) a fojas 33, copia simple de lista de testigos; 15) a fojas 34, copia simple de cédula de identidad de doña Isolde Edilia Gallardo Álvarez; 16) a fojas 35, copia simple de cédula de identidad (ilegible).

SEGUNDO: A fojas 37, comparece don **JULIO CESAR HERNÁNDEZ MORA**, C.I. 9.796.098-4, mecánico, domiciliado en calle Hipólito Salas N° 1461, de la comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana. En dicho acto se hace parte e Interpone además en la misma presentación, Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **SODIMAC S.A.** fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la denuncia de fojas uno y siguientes, Solicita a este tribunal que la parte demandada le indemnice en primer lugar por concepto por Daño emergentes y daño moral la suma de \$4.500.000.- pesos, en

7/131
Cuenta
Tramite
Cuenta

7135
Cuenta
7135
7

La parte denunciante de **SERNAC** ratifica denuncia de fojas 1 y siguientes, solicitando a SS. que condene a la denunciada, al pago de las multas máximas establecida en la Ley N° 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas.

La parte demandante de don **JULIO CESAR HERNÁNDEZ MORA**, viene en ratificar demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 37 y siguientes, en todas sus partes, solicitando se acoja con costas. Agrega reconsultado, que a la fecha no se ha encontrado el auto, en la fiscalía el proceso aún esta pendiente.

La parte denunciada y demandada de **SODIMAC S.A.**, formula sus descargos por escrito, solicitando que se tenga como parte integrante de la referida audiencia, requiriendo a SS. el más absoluto rechazo de las acciones deducidas por no contar la ocurrencia de los hechos denunciados, todo ello con expresa condenación en costas.

Respecto de la contestación de la denuncia infraccional, señala que a su parte no le consta la efectividad de los hechos denunciados, ni que se encontrara en el interior de sus dependencias el vehículo señalado por el denunciante, que consultado el personal de seguridad y revisadas las cámaras de seguridad, no se encontró indicio alguno de los hechos relatados por el denunciante, ningún hecho relativo al denunció, en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Agrega que es necesario destacar que su representada hace esfuerzos inconmensurables con el fin de evitar que se produzcan estos hechos, contando con sistemas de seguridad de alta tecnología y personal de seguridad rondando constantemente por los estacionamiento. Añade que su representada ha actuado con diligencia y con el debido cuidado, de manera que no existe infracción

7/34
Auto
Truente
Quinto

Respecto de la contestación de la demanda civil de indemnización de perjuicios, señala primeramente que no existe dolo o culpa en el actuar de su representada, no cabiendo indemnizar puesto que su conducta ha sido efectuada con cuidado y diligencia. En segundo lugar, se refiere a la ausencia del daño, el que debe ser cierto y directo, como consecuencia de un hecho de su representada, de modo que al no haber daño no hay responsabilidad, por tanto no hay obligación de reparar. En tercer lugar, alega la ausencia de relación de causalidad, entre los hechos eventualmente ejecutados con dolo o culpa por su representada y los daños sufridos por la demandante, lo que en autos no se ha acreditado.

La parte denunciante de **SERNAC** reitera los documentos acompañados en la denuncia de autos. En el mismo acto, acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de fallo pronunciado por el 1° Juzgado de Policía Local de Maipú, en la causa rol N° 8119-2010, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; 2) copia simple de fallo pronunciado por el Juzgado de Policía Local de Independencia, en la causa rol N° 3976-MS-2011, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago;

La parte demandante de don Julio Cesar Hernández Mora acompaña los siguientes documentos –no objetados por la contraria- 1) Boleta N° 188965780 de fecha 3 de junio de 2012, emitida por Sodimac S.A., y sus copias pertinentes; 2) copia simple de documento que da cuenta de contacto de clientes, realizado en Servicio al Cliente de Sodimac S.A., recepcionado por don Emilio Pardo, Jefe de Servicio; 3) Copia simple de Copia del parte denuncia N° 5219 de fecha 03 de Junio de 2012, remitido a la Fiscalía Local de Maipú, por el robo del vehículo placa natente T7-9947. 4) Boleta N° 23297068 emitida por Autonista Vesnucio Norte en

Set de 6 fotografías simples del lugar de los hechos denunciados, estacionamientos de Sodimac S.A.; 6) Set de 3 fotografía simples del vehículo TZ-9947; 7) impresión de página de automóviles; 7) copia de tasación fiscal del vehículo por \$ 2.070.000.- pesos

7135
Cristi
Trucillo
Juicio

La parte de **SODIMAC S.A.**, ratifica mandato judicial rolante a fojas 44 y 45 de autos, donde consta personería del abogado Eric Cristi Rodríguez.

La parte de **SERNAC** presenta como testigos de los hechos, a doña **Isolde Edilia Gallardo Álvarez**, C.I. 10.843.946-7. 46 años, casada, dueña de casa, domiciliada calle Janequeo Nº 6597, comuna Cerro Navia; doña **Mariana Isabel Chandía Cisternas**, C.I. 11.664.485-1, 42 años, soltera, dueña de casa, domiciliada en Hipólito Salas Nº 1461, comuna Cerro Navia y doña **Marta Patricia Vergara Valdés**, C.I. 17.922.076-8, 21 años, soltera, estudiante, domiciliada en Hipólito Salas Nº 1561, Cerro Navia, todas, quienes legalmente juramentadas proceden a prestar declaración.

Primeramente depone en estrado doña **Isolde Edilia Gallardo Álvarez**. La parte de **SODIMAC S.A.**, procede a tachar a la testigo, según lo dispuesto en el artículo 358 Nº 6 y 7, del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la testigo ha señalado mantener un interés directo en el resultado que se pudiere obtener en este juicio. Agrega que en relación al Art. 358 Nº 7, la testigo señaló que la persona que le pidió que declarara fue Julio Hernández, no así el Sernac, ha señalado también que mantiene una relación diaria de hace aproximadamente 10 años, tiempo más que razonable para acreditar la íntima amistad con la parte demandante de autos. Ambas situaciones dejan de manifiesto que la testigo carece de imparcialidad necesaria para prestar declaración en los hechos ventilados en estos autos. Se confiere traslado a la contraria. quien expuso que la testigo ha sido presentada por el Sernac, quien es

amistad con la persona que ha sido llamada a testificar, asimismo tampoco se le ha vinculado un interés por la contraparte. Agrega que el interés económico y amistad que la denunciada funda al momento de formular la tacha, no se encuentra acreditada con la declaración vertida por la testigo, ya que al referirse al interés solamente se acota señalar argumentos de justicia y de lógica y en cuanto a la amistad, esta no se puede desprender de los antecedentes aportados.

Finalmente señala que el procedimiento seguido ante los juzgados policía local, la prueba debe ponderarse de acuerdo a la regla de la sana crítica, lo que implica que el juez tiene una mayor discrecionalidad al momento de ponderar la prueba a diferencia del sistema prueba reglada o tasada, por lo tanto sería improcedente acoger la tacha formulada ya que el Juez tiene la facultad de poder restarle o aumentarle el valor probatorio de la declaración.

El tribunal decreta resolver en definitiva la tacha, y ordena tomar declaración a la testigo, quien expresamente depone: *"El día 3 de junio de este año, vi estacionado el vehículo blanco no se la patente, ni la marca del vehículo, no domino marca de los vehículos, el auto de Julio estaba estacionado fuera de su domicilio de cola, estuvo toda la tarde, me llamó la atención porque el siempre lo estaciona en Hipólito Salas y no en Janequeo, ahí sólo lo estaciona a veces, ellos salieron como las 7 de la tarde, él iba en el auto con su señora Mariana y su niño menor Matías, yo desconozco para donde iban, al otro día salí a comprar y lo ví a Julio que estaba ahí, le pregunté que por qué estaba en la casa, ahí él me contó que le habían robado el auto en el estacionamiento subterráneo de Homecenter Sodimac, ubicado en Pajaritos cerca del Mall de Maipú; respecto a la consulta a mi no me consta, sólo por lo que él me contó, me contó que los guardias se quitaban responsabilidad, decían que habían llegado recién al turno, había estacionado cerca de una puerta a plena vista y que cuando ellos llegaron se*

7/136
cuenta
Prueba
7 seis

y media, me contó que había llegado carabineros, me contó que Homecenter no se hacía responsable, en relación a los carteles que dicen que ellos no se hacían responsable, cosa que no es así.

No sé si en el lugar hay guardias de seguridad, si he visto en el primer piso cuidadores, no sé si existen cámaras de seguridad.

Sé que dejó denuncia, no se donde, pero el ha dejado de trabajar por ir a ver su causa”.

Seguidamente depone en estrado doña **Mariana Isabel Chandía Cisternas**, quien esta tachada por la contraria. Fundamenta la tacha en razón del artículo 358 Nº 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ha señalado que tiene un interés en el juicio, lo que trae como lógica consecuencia que dicho interés es un interés pecuniario, en razón de la obtención de un valor específico determinado en la demanda de autos, no señalando que dicho interés sea por razones de justicia. Por lo tanto carece de imparcialidad necesaria que se requiere en toda declaración. En cuanto Art. 358 Nº 7 del CPC la testigo ha señalado mantener una relación sentimental hace más de 18 años, tiene un motivo calificado en donde se verifica la íntima amistad, que recae sobre ambos.

La contraria, señala respecto de la tacha que la testigo ha sido presentada por el Sernac, quien es un organismo perteneciente a la organización del Estado, y no tiene vínculo de amistad, que ha sido llamada a testificar, asimismo tampoco se le ha vinculado un interés por la contraparte. Agrega que su parte considera que la tacha fundada por la contraparte se encuentra errada en cuanto a calificar como interés económico desprendido de la respuesta de la testigo, lo cual es incorrecto, ya que solamente la respuesta se formula en cuanto al miedo que la testigo hace manifestar producto del hecho ocurrido materia de autos. Finalmente señala que ante los Juzgados Policía Local, la prueba debe

7/13/12
Cisternas
Pruebas
7/13/12

7138
Cuenta
Preventa
7000

una mayor discrecionalidad al momento de ponderar la prueba a diferencia del sistema prueba reglada o tasada, por lo tanto, sería improcedente acoger la tacha formulada ya que el Juez tiene la facultad de poder restarle o aumentarle el valor probatorio de la declaración.

El tribunal hace lugar a la tacha interpuesta, y de conformidad a ello, la parte de SERNAC, interpone recurso de reposición en contra de dicha resolución. El tribunal, deja la resolución de dicha acción recursiva para definitiva, ordenándose tomarle declaración exponiendo la testigo en cuestión: *"Los hechos ocurrieron el día 3 de junio de este año, fuimos con Julio y mi pequeño a comprar materiales porque estábamos arreglando nuestra pieza, fuimos a Sodimac de Pajaritos, que está al lado del Lider, compramos clavos, tornillos, compramos macisa para un trabajo de mi hija, la mayoría eran cosas pequeñas, no eran grandes, el que conducía era Julio, fuimos en el auto Hyundai Accent prime color blanco, me acuerdo sólo de las letras de la patente TZ y los dos número que eran 97, el auto estaba a nombre de Julio Hernández, llegamos como a las 7 y tanto de la tarde, yo por mejor le digo que dejemos el vehículo en el subterráneo porque está mejor vigilado, hay guardia, el guardia me contó que había una cámara de seguridad en la salida, estuvimos en el lugar como una hora a hora y media, el auto lo dejamos frente a la puerta, recuerdo que la letra era C-8, lo dejamos ahí por mejor porque estábamos justo en la puerta, frente a nosotros habían dos jóvenes que lavaban autos, cuando llegamos al lugar, no había ningún auto en la línea que habíamos dejado el auto, no estaban estos jóvenes, el guardia era otro, yo hablé con el guardia, le pregunté que si él estaba ahí porqué no cuidaba, me dijo que había llegado recién, le dije que bonito que se pasen la pelota unos a otros, nos quedamos en el estacionamiento hasta que llegó carabineros, se demoraron como media hora más o menos cuando estábamos ahí había alguien le*

lugar toma el procedimiento, ahí ellos hablaron con él, yo me quedé con el niño, de Sodimac nos enviaron en radio taxi a la casa, ese mismo día dejamos una denuncia, yo misma la escribí. El caballero del taxi dijo que no era la primera vez que habían robado, esa semana habían robado una camioneta del mismo subterráneo.

Respecto a la denuncia carabineros hizo la denuncia a la fiscalía y Julio tenía que ratificarla, él fue a ratificar la denuncia, el auto no lo han encontrado, no sé en que situación está en la fiscalía, yo estoy muy afectada ando con miedo, caí enferma y me da miedo ir a dejar a mi hijo al colegio".

Comparece doña **Marta Patricia Vergara Valdés**, procediendo la contraria a tacharla. La parte de Sodimac viene en tachar a la testigo, según lo dispuesto en el Art. 358 N° 6 y 7, pues la testigo ha señalado mantener un interés directo en el resultado que se pudiere obtener en este juicio sin señalar que este interés pudiera algún motivo de justicia, sino que señala que dicho interés va en relación a la herramienta de movilización que tenía don Julio Hernández, por consiguiente se desprende de sus propios dichos, que es un interés económico en orden a recuperar un vehículo que supuestamente fue sustraído de las dependencias de Sodimac S.A. En relación al Art. 358 N° 7, la testigo señaló que la persona que le pidió que declarara fue Julio Hernández, no así el Sernac, ha señalado también que mantiene una relación diaria de hace aproximadamente 6 años, tiempo más que razonable para acreditar la íntima amistad con la parte demandante de autos, por tanto, carece de imparcialidad necesaria para prestar declaración en los hechos que su SS investiga, estas son el interés y la amistad, presupuestos necesarios, para dar por acreditar la inhabilidad absoluta que la afecta.

A su vez la contraria señala que señala respecto de la fecha que la

7/3P
Cuenta
Truculo
Mere

7140
Cuenta
Cuenta

la organización del Estado, y no tiene vinculo de amistad, que ha sido llamada a testificar, asimismo tampoco se le ha vinculado un interés por la contraparte. Agrega que su parte considera que la tacha fundada por la contraparte respecto del interés económico y amistad del testigo con la parte que lo presenta, no se encuentra debidamente acreditada, pues conforme la declaración de éste, sólo se refiere a interés general de justicia. Finalmente, señala que ante los Juzgados Policía Local, la prueba debe ponderarse de acuerdo a la regla de la sana crítica, lo que implica que el juez tiene una mayor discrecionalidad al momento de ponderar la prueba a diferencia del sistema prueba reglada o tasada, por lo tanto, sería improcedente acoger la tacha formulada ya que el Juez tiene la facultad de poder restarle o aumentarle el valor probatorio de la declaración.

El tribunal decreta resolver la tacha en definitiva, y ordena tomar declaración a la testigo: *"Sé que el día domingo 3 de junio de este año le roban el auto a Julio, sé porque él estaciona el vehículo donde yo vivo, ese día el retiró el auto durante el día, no sé la hora, él después en la noche no volvió a estacionar el vehículo donde yo vivo, a lo cual al día siguiente nos encontramos con él y nos comentó el hecho, nos contó que había ido con su señora, su pareja y su hijo al Homecenter de Pajaritos, y se lo habían robado, dado que no lo encontró a la salida del lugar, según nos contó lo había dejado en el subterráneo, nos contó que había llegado carabineros y habían dejado una constancia en el Servicio al Cliente en Homecenter. Respecto a la consulta no me consta visualmente que hayan dejado estacionado el vehículo ahí. Sé como cliente que en el lugar existen guardias de seguridad, no sé si existen cámaras de seguridad.*

El auto de Julio era un Hyundai blanco, la patente era TZ- no recuerdo el número, el auto lo tenía desde antes que yo lo conociera, el vehículo no lo han encontrado a la fecha, el auto tenía alarma, el auto estaba en buenas condiciones, que yo me

haya percatado no tenía ralladuras. Sé que se hizo una denuncia en carabineros, según tengo entendido está en proceso”.

La parte denunciada y demandada de autos de **SÓDIMAC S.A.**, presenta como testigos a las siguientes personas, don **Felipe Andrés Delgado Barros**, C.I. 16.128.837-3, 26 años, soltero, prevención de pérdida, domicilio laboral Av. Pajaritos N° 4444, Maipú y don **Mario Enrique Yánez Araya**, C.I. 9.031.377-0, 50 años, casado, prevención de pérdida de Sodimac, domicilio laboral Pajaritos N° 4444, Maipú, quienes legalmente juramentados, proceden a declarar en juicio.

Declara primeramente el señor **Delgado Barros**, quien es tachado por la contraria **SERNAC**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 358 N° 5 y 6 del Código Procedimiento Civil, en atención a que de acuerdo a las declaraciones vertidas en las preguntas de tachas queda de manifiesto el vínculo contractual de trabajo que mantiene el testigo, con la denunciada, lo cual conlleva que se formen los presupuestos que la propia ley exige de conformidad del artículo 358 N° 5 del Código Procedimiento Civil, por esta situación el testigo carece de la imparcialidad suficiente para poder prestar declaración en el proceso, ya que de algún modo velará por los intereses de su empleador. La contraria, al evacuar el traslado, señala que en relación al N° 5 del Artículo 358 del Código Procedimiento Civil, que el testigo efectivamente presta sus servicios a Sodimac S.A., sin perjuicio de ello, y aunque el testigo preste sus servicios a su representada, respecto de los eventuales hechos denunciados y conocidos por este tribunal, es lógico que las primeras personas llamadas a conocer de estos hechos fueron sus dependientes, tratándose, por tanto, de testigos presenciales. En relación a la tacha que se formula en relación al Art. 358 N° 6 del CPC, es necesario que el testigo haya declarado que tiene algún interés en el resultado de

7141
arriba
aviso
7 uno

tener algún tipo de interés y al señalar que lo podría tener, por el sólo hecho de prestar sus servicios a Sodimac S.A.. no es más que una apreciación subjetiva y carente de motivo.

El tribunal, resuelve dejar la resolución de tacha para definitiva, y ordena se tome declaración al testigo, quien expone: *"El día 3 de Junio de 2012, siendo las 19:00 horas aproximadamente, se informa vía radial que habían sustraído un vehículo Hyundai blanco desde los estacionamientos subterráneos, mi compañero Mario Yáñez, que trabaja en la misma unidad que yo, se acerca a conversar con el cliente a explicarle el procedimiento de rutina, este consta en informar al jefe de tienda, estaba como jefe de Tienda Sergio Bahamondes, quien se acerca al lugar a dar una explicación al cliente, además se llama de forma inmediata a carabineros, una vez realizado ese procedimiento, lo que hago yo es revisar grabaciones del sector, donde estaba el vehículo, no había ningún indicio, ni de pintura, ni vidrios rotos, el vehículo no estaba donde lo habían dejado, yo revisé desde las 17:00 a las 20:45 horas, no había ningún indicio del vehículo, ni de ingreso, ni de las salidas de los estacionamientos, se informa al jefe de tienda del ilícito y se deja el reclamo del cliente por escrito, el cual se ingresa vía on line, llega carabineros al lugar, acoge la denuncia del cliente y luego de eso se retira luego de efectuar el procedimiento.*

Respecto a la consulta no se dejó ningún respaldo, ya que no había ninguna imagen aclaratoria, en el caso si hubiera algo se deja copia en el caso que la fiscalía lo solicite.

Respecto a la consulta quiero señalar que luego que se ingresa al sistema el reclamo del cliente, el jefe de servicio al cliente se comunica con el cliente para dar una explicación, desconozco en que queda esto.

7142
Cuentos
Cuentos
7 D 9)

Quiero agregar que como cordialidad y con el propósito de atender al cliente, en este caso enviamos al cliente en un radio taxi a su domicilio, a costas de Sodimac S.A.

Respecto a la consulta existen guardias de seguridad en los estacionamientos superior y subterráneos, la dotación total de tienda son 28 personas; respecto a las cámaras de seguridad hay 101 cámaras en totales, en los estacionamientos son 6 en los estacionamientos superior y 6 en los subterráneos, las grabaciones permanecen por 28 días, después se regraba encima, como un disco duro".

Seguidamente declara en estrado, don **Mario Enrique Yáñez Araya**, quien es tachado por la parte de **SERNAC**, en mérito de lo dispuesto en el Art. 358 N° 5 y 6 del Código Procedimiento Civil, ya que de acuerdo a las declaraciones vertidas en las preguntas de tachas queda de manifiesto el vínculo contractual de trabajo que mantiene el testigo con la denunciada, lo cual conlleva que se formen los presupuestos que la propia ley exige de conformidad del Art. 358 N° 5 del Código Procedimiento Civil, por esta situación el testigo carece de la imparcialidad suficiente para poder prestar declaración en el proceso, ya que de algún modo velará por los intereses de su empleador. Agrega que el trabajador desempeña la función de operativo de prevención de riesgo de la denunciada, lo que implica que los hechos esgrimidos en la denuncia pueden acarrear un grado de responsabilidad en sus funciones, por lo tanto, el pleito seguido ante su SS. implica un grado de interés directo e indirecto del testigo.

La contraria al evacuar el traslado conferido, señala que en relación al N° 5 del Art. 358 del CPC el testigo efectivamente presta sus servicios a Sodimac S.A., sin perjuicio de ello, los eventuales e hipotéticos hechos que su SS investiga habrían ocurrido en los estacionamientos subterráneos de Sodimac, como es lógico las primeras personas que fueron llamadas a conocer de estos

7142
accusado
7/7/12

fue la propia parte denunciante y demandante que se acercó a ellos, por lo tanto se trata de un testigo presencial. En relación a la tacha que se formula en relación al Art. 358 N° 6 del CPC, es necesario que el testigo haya declarado que tiene algún interés en el resultado de este juicio, situación que en la especie no ocurre, el testigo nunca ha manifestado tener algún tipo de interés y al señalar que lo podría tener, por el sólo hecho de prestar sus servicios a Sodímac S.A.. no es más que una apreciación subjetiva y carente de motivo. Agrega que los testigos no reciben remuneración, ni incentivo alguno al colaborar con la aclaración de estos hechos.

Atendido ello, el tribunal, deja la resolución de la tacha parta definitiva, y ordena tomar declaración al testigo, quien depone en estrado: *"Los hechos creo que fueron en el mes de junio de este año, fue la primera semana yo estaba de volante en Homecenter Maipú, esto quiere decir que no tengo lugar fijo en la tienda, me avisan por radio que hubo un incidente de un cliente en el sector del estacionamiento subterráneo, esto era una pérdida de un vehículo, fui me acerqué a los clientes lo cual es el protocolo de la compañía, en primer instancia es escuchar al cliente, luego se avisa a carabineros para tomar el procedimiento correspondiente, después al cliente le facilitó un documento de reclamo en donde se señala los antecedentes del cliente y los hechos, día y hora y un detalle de lo ocurrido, de ahí llega carabineros toma el procedimiento, el ticket se hace llegar al encargado del local, nosotros llegamos hasta ahí, luego sigue el jefe de local, estaba como jefe de local don Sergio Bahamondes, para ayudar a carabineros se proceden a revisar las imágenes, las revisó Felipe con otro operador, no hay nada, no se detectó nada que llamara la atención, cuando se verifican incidentes, se deja una copia, cuando no hay nada no se guarda, respecto a la consulta tengo entendido que las grabaciones las guardan uno o dos meses. en este caso*

7144
cuenta
cuenta
cuenta

Respecto a la consulta son 12 guardias por turnos, más unos intermedios que cubren las colaciones, en los estacionamientos existe un puesto fijo en el subterráneo y en el superior, existen cámaras de seguridad, alrededor de 100 cámaras en total (tienda y perimetral lo que enfoca la reja del local).

Respecto a la consulta desconozco como revisan las cámaras.

Existen cámaras, el domo abarca todo el estacionamiento, esto es movable y se mueve en 360° , además existen cámaras fijas, creo que son como seis, una apunta hacia una caseta, otra hacia el centro, otra hacia la salida, otra apunta hacia la entrada principal, esas me acuerdo, no sé cuantos vehículos caben en los estacionamientos subterráneos, creo que unos 400 vehículos”.

La parte de **SERNAC** solicita se oficie a la denunciada a fin que remitan las grabaciones del día 3 de junio de 2012 de los estacionamientos subterráneos entre las 19:00 y las 19:45 horas y que se remitan la nómina de los funcionarios que prestaban servicios en la unidad de prevención de pérdidas de Homecenter Sodimac S.A., ubicada en Av. Pajaritos N° 4444, Maipú, el día 3 de junio de 2012, turno tarde, esto es para corroborar que los testigos se encontraban el día de los hechos.

La parte de Sodimac S.A. solicita que se precise la petición signada en el punto 2.- en atención que son más 60 trabajadores de esta unidad, los que en su mayoría no tienen conocimiento de los hechos en este sentido, esta parte no estima relevante que estas personas que no están involucradas, consten como medios probatorios para dar como acreditada presencia de los dos testigos. Como se trata de acreditar la asistencia de estos dos testigos los días de los hechos, esta parte encuentra innecesaria traer la nómina de los trabajadores de la unidad de pérdida, bastaría con traer la malla de ambos testigos y no de la totalidad de los trabajadores. Al evacuar el traslado la parte de **SERNAC**...

7145
Cuenta
Cuenta
7 cuentas

los testigos, en el caso de no existir atendido el tiempo transcurrido que se remita certificado de Recursos Humanos de la asistencia de los testigos, informando su ingreso y salida. El tribunal, hace lugar a la referida petición, en la forma y términos señalados.

SEXTO: A fojas 109 y siguientes comparece la parte denunciante de **SERNAC**, solicitando se tenga presente al momento de resolver algunas consideraciones de hecho y de derecho. Primeramente hace una relación pormenorizada de los hechos ya expuestos en la denuncia de fojas uno. En segundo lugar y respecto de los medios probatorios aportados, enumera la prueba documental rolante a fojas 72 y siguientes. Señala que los testigos presentados por su parte se encuentran contestes en cuanto a los hechos a probar en el presente juicio. Respecto de los videos solicitados, estos no pudieron ser obtenidos, por no estar en poder de la denunciada, lo que acarrea un perjuicio para la parte solicitante. Así conforme al sistema de apreciación de prueba, que rige el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, han quedado acreditados todos y cada de uno de los hechos denunciados, su dinámica y ocurrencia. En tercer lugar, y respecto de la tacha formulada por la contraparte, señala que en este procedimiento sustentado ante los Juzgados de Policía Local, se aprecia la prueba conforme las reglas de la sana critica, por lo cual, la tacha de testigos no es admisible, sino que sólo a través de ella se busca desvirtuar la imparcialidad de la declaración del testigo. Finalmente en cuanto al derecho, expone que la denunciada, es una empresa, una persona jurídica, por tanto el servicio de estacionamientos, no constituye un servicio ajeno a su giro, sino que es complementario. Que el costo monetario de estos servicios complementarios, particularmente el de estacionamiento se encuentra incorporado en los costos de explotación del negocio, por lo cual es responsable de la adopción de medidas de

7146
cuanto
cuanto
7 seis

complementario opera directamente en beneficio económico del proveedor. Por lo cual, es que estando acreditada la infracción, resulta de apreciar la prueba conforme la sana crítica, concluir finalmente, en condenar a la infractora al máximo de las penas establecidas en la ley.

SÉPTIMO: A fojas 125, rola carta emitida por la denunciada, conforme la información solicitada por esta magistratura. Señala dicho documento que, no existe registros audio visuales respecto del lugar y día de los hechos denunciados, puesto que este es un servicio cerrado de TV que posee la tienda en cuestión que graba 30 días corridos, luego las cintas son reutilizadas de manera automática. Finalmente acompaña, planilla donde consta asistencia y horario de trabajos de los señores Mario Yáñez y Felipe Delgado, quienes declararon en calidad de testigos en este tribunal.

EN CUANTO A LA REPOSICION INTERPUESTA POR LA PARTE DE SERNAC.

OCTAVO: La parte de SERNAC viene en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 94, que hace lugar a la tacha interpuesta por la parte de **SODIMAC S.A.**, en contra de la testigo doña Mariana Isabel **Chandía Cisternas**, presentado por la parte de SERNAC. Fundamenta su acción recursiva, en el hecho de que esta testigo ha sido presentada por SERNAC que es un organismo perteneciente a la organización del Estado, y que no tiene ningún vinculo de amistad ni de interés con la persona llamada a declarar, que no existe ningún interés de carácter económico por parte de la testigo, y señala finalmente que el Juez de Policía Local, debe ponderar la prueba conforme las reglas de la sana crítica, por lo cual, tiene mayor discrecionalidad al momento de ponderarla.

Que en razón de los dichos de la testigo señora **Chandía Cisternas**

7147
cuanto
7 siete

1148
Piscetti
Resolución
7 de mayo

parte demandante en estos autos. A este respecto consta a fojas 87, que quien presenta a la testigo en cuestión, es la parte de SERNAC. Es menester hacer presente que las normas que establecen inhabilidades deben aplicarse de manera restrictiva, no admitiendo interpretación alguna, de modo que el legislador al establecer que deben los testigos detentar un vínculo que genere algún grado de interés, debe existir con la parte que lo presenta, siendo en este caso el SERNAC, y según se observa por lo declarado por ella, con quien mantiene el grado de amistad y conocimiento es con don Julio Hernández, demandante civil de autos.

Por las consideraciones, anteriormente expuestas, es que se hará lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte de SERNAC, en contra de la resolución de fojas 94, no haciendo lugar a la tacha interpuesta en contra de la testigo señora **Chandía Cisternas**, en los términos que en lo resolutivo se dirá.

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS FORMULADA POR SODIMAC S.A.

NOVENO: La parte de **SODIMAC S.A.** formula tacha en contra de las testigos señoras **Gallardo Álvarez**, y **Vergara Valdés**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que mantiene una relación de amistad prolongada con la parte que los presenta.

Que la testigo señora **Gallardo Álvarez**, respecto de la pregunta de tacha, responde, que conoce a don Julio Hernández hace aproximadamente 10 años, y que son amigos desde ese mismo tiempo. A su vez, la testigo señora **Vergara Valdés**, señala que conoce a don Julio Hernández hace 6 años y dos meses, y que lo visita habitualmente, cada dos días, ya que es el tío de su pareja.

Que el artículo **358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil**,

dispone: "Lo que a juicio del tribunal carezca de la imparcialidad necesaria para

1145
Carrillo
Munoz

A su vez, el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar: "Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

Conforme lo anteriormente expuesto, es que se acredita por parte de los propios dichos de las testigos que han depuesto en estos autos, el que existe un vínculo de amistad respecto de la parte demandante en estos autos, sin embargo, y previo a ello, hay tomar en consideración, que la normativa en comento señala perentoriamente que los testigos que declaren en juicio, deben tener una íntima amistad respecto de la persona que los presenta. A este respecto consta a fojas 87, que quien presentan a las testigos en cuestión, es la parte de SERNAC, quien es un organismo autónomo, perteneciente a la organización del Estado, independiente, que ciertamente no mantiene ningún vínculo de amistad de ningún grado, con la personas que ha presentado a fin de que declaren en juicio.

En razón de ello, dable es recordar que tanto las normas de carácter sancionatorias, como las normas que establecen inhabilidades, deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, no admitiendo interpretación ni utilización de analogía alguna, de modo que el legislador al establecer que deben los testigos detentar este vinculo de amistad, es efectivamente con la parte que los presenta, siendo en este caso el SERNAC, y según de observa por lo declarado por ella, con quien mantienen el grado de amistad y conocimiento es con don Julio Hernández, quien detenta en proceso la calidad de una parte litigante autónoma e independiente de la parte de SERNAC, de modo que no se ha configurado la hipótesis legal requerida, es que no se hará lugar a la tacha de testigos formulada por la parte de SODIMAC S.A.

7/50
de auto
accusatorio

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS FORMULADA POR
SERNAC.

DÉCIMO: La parte de **SERNAC**, formula tacha en contra de los testigos señores **Felipe Andrés Delgado Barros** y don **Mario Enrique Yáñez Araya**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que mantiene un vínculo contractual de carácter laboral, lo que conlleva a una imparcialidad para prestar declaración en proceso.

Que el artículo **358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil**, señala que son inhábiles para declarar: *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*;

A su vez, Que el artículo **358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil**, dispone: *“Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”*;

A este respecto, primeramente el testigo señor **Delgado Barros** bajo preguntas de tacha responde que trabaja para el departamento de prevención de pérdidas, desde el año 2005 a la fecha. A su vez, el testigo señor **Yáñez Araya**, expone que es operativo de prevención de pérdida y trabaja ahí, desde el año 1999.

Conforme los propios dichos de los testigos en comento, es que a todas luces les afecta la causal de inhabilidad para ser testigo, contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se acredita por parte de los propios dichos de los testigos, el existir un vínculo subordinación y dependencia de estos testigos respecto de la parte de **SODIMAC S.A.** quien los ha presentado en juicio, lo que trasunta en términos formales, en que las declaraciones prestadas por estos deponentes carecen de la imparcialidad

efectos probatorios pertinentes, razón por la que a juicio de esta sentenciadora se configuran las hipótesis legales aludidas respecto de la falta de habilidad de los testigos presentados en estos autos, motivo por el cual, es que se hará lugar a la tacha interpuesta en su contra, por la parte de SERNAC.

*P/151
Cuenta
Cuentas
7
Caso*

EN CUANTO AL ÁMBITO INFRACCIONAL:

DÉCIMO PRIMERO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos copia simple de Boleta N° 188965780, de fecha 03 de junio de 2012, y que no ha sido objetada por la parte de **SODIMAC S.A.** Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

DÉCIMO SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, en su generalidad, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Al efecto, consta en autos la sustracción del vehículo P.P.U. TZ.9947, de propiedad de don Julio César Hernández Mora, desde los estacionamientos del local comercial denunciado, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, comuna de Maipú. Dicha tesis infraccionaria, es sustentada para efectos probatorios, por la declaración de la denunciante, lo que es ratificado mediante los siguientes instrumentos probatorios: copia simple de documento que da cuenta de datos de denuncia, bajo en N° de parte 5219; copia simple de boleta de datos de denuncia N° parte 5219, de fecha 03 de junio de 2012, efectuado para ante el Ministerio Público de Chile de fojas 76 y siguientes; copia simple de reclamo ingresado a local denunciado con fecha 03 de junio de 2012 por don Julio

7150
directo
cerca
7 Dos

presentados en juicio, quienes si bien han sido tachados, no se ha dado lugar a este incidente, y a pesar de tratarse de testigos de oídas, habrá de tomarse en consideración su declaración en términos amplios, para que dicha gestión unida al resto de la probanza, en su conjunto acrediten el hecho infraccionario denunciado en estos autos, los cuales no han sido controvertidos en términos eficaces y válidos por la contraria, debiendo tenerse como prueba eficiente y suficiente para estos efectos.

Que el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al respecto cabe consignar que si bien no se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por Sodimac S.A., a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro – venta de bienes y servicios-; esto es, existe una actividad destinada al logro de un lucro, pues así se demuestra en virtud de la compra efectuada por el denunciante al interior del local comercial.

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por Sodimac S.A., respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión que la denunciada ha vulnerado el artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

EN CUANTO AL ÁMBITO CIVIL:

DÉCIMO TERCERO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **SODIMAC S.A.**

En el caso que nos ocupa, queda claramente establecido que existió una sustracción del vehículo placa patente TZ-9947, de propiedad de don Julio César Hernández Mora, conforme documento agregado a fojas 22 y siguientes, desde el interior de los estacionamientos del local comercial de marras, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, comuna de Maipú

Que al ser esta especie sustraída desde los estacionamientos del local comercial demandado, logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para el actor civil que necesariamente y en justicia debe ser reparado. En este contexto, se logra arribar a la conclusión que resulta procedente indemnizar a la demandante, por concepto de daño emergente, según se ha podido apreciar prudencialmente conforme al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, especialmente de las fotografías de fojas 81 que muestran el estado del vehículo, las cotizaciones, de vehículos de similares características respecto del vehículo objeto de la litis acompañadas en autos a fojas 82, y en razón del valor comercial del vehículo objeto de la presente denuncia, condenando por ende a **SODIMAC S.A.** al pago de una suma de **\$3.000.000.- (tres millones**

7153
Credito
Cuentas
7 Tas

de pesos), monto avaluado prudencialmente en conformidad al mérito de los antecedentes expuestos.

DÉCIMO CUARTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de mayo de 2012 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al daño moral alegado por el actor esta judicatura estima al daño moral como una mezcla de las consecuencias del daño, que posee un contenido más amplio que el sólo precio del dolor, con lo que generalmente se le equipara, razón por la que la doctrina hace tiempo ha venido denominando a esta situación como daño extrapatrimonial, concepto que engloba otros dolores y/o padecimientos, ya sea dolor físico, anímico, o incluso circunstancias objetivas. Siguiendo esta lógica, y en el contexto de la demanda de autos, cabe consignar que el señor **HERNÁNDEZ MORA**, sufre padecimiento, pues se trata de una situación de angustia, de aflicción, habida consideración a que se trata de un bien que significa un importante desembolso económico a quien lo adquiere y representa un bien preciado, en específico para finalidades desde laborales hasta familiares según el uso dado a dicho bien. En razón de ello, esta sentenciadora estima que ha existido una desazón, un desánimo que debe ser indemnizado pecuniariamente.

El daño moral alegado en estos autos, es avaluado por esta magistrado, habida consideración a las características y circunstancias del hecho en cuestión y la calidad del ofendido, conforme a las normas de la sana crítica, en la suma de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos).

DÉCIMO SEXTO: Que la indemnización por daño moral a que ha

P/154
Cuentas
Secuencia
7 marzo

por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Las indemnizaciones a las que ha sido condenado **SODIMAC S.A.** y que deberá pagar al señor **HERNÁNDEZ MORA**, así reajustadas, se aumentarán con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY Nº 18.287, Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY Nº 19.496, SE RESUELVE:

1) Ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por SERNAC en contra de la resolución de fojas 94. En su lugar se provee: No ha lugar a la tacha interpuesta por la parte de Sodimac S.A. en contra de la testigo doña Mariana Chandía Cisternas.

2) No ha lugar a la tacha de testigos señoras Gallardo Álvarez y Vergara Valdés, promovida por la parte denunciada y demandada de SODIMAC S.A.

3) Ha lugar a la tacha de testigos señores Delgado Barros y Yáñez Araya, promovida por la parte de SERNAC.

4) Ha lugar a la denuncia de autos de fojas 1 y siguientes. Condénese a SODIMAC S.A. al pago de 20 Unidades Tributarias Mensuales

*7/85
Cuentos
7 años*

(20 U.T.M.), por infringir el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

5) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta en contra de SODIMAC S.A., por don JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MORA, propietario del vehículo placa patente TZ.9947-K. Se condena a SODIMAC S.A., al pago de una suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos).

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de mayo de 2012 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

6) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta en contra de SODIMAC S.A., por don JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MORA, propietario del vehículo placa patente TZ.9947-K. Se condena a SODIMAC S.A., al pago de una suma de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos).

Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenado SODIMAC S.A., será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

7/156
Cuenta
7 seis

7/157
Cuentas
Secretaria

se aumentarán por sobre el reajuste con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Secretaria del Tribunal.

8) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

9) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 6095-2012.

Carla Torres

Resolvió doña CARLA TORRES AGUAYO, Juez Titular

Autoriza doña PAULA BUZETA NOVOA, Secretaria Titular

Paula Buzeta